

ANEXO V.A)**Correspondencia de las unidades de competencia acreditadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, con los módulos profesionales para su convalidación**

Unidades de Competencia acreditadas	Módulos profesionales convalidables
UC0195_2: Reconocer materias primas y productos de confección, calzado y marroquinería.	0275. Materias textiles y piel.
UC0198_2: Cortar tejidos y laminados. UC0199_2: Cortar pieles y cueros. UC1225_1: Preparar materiales, herramientas, máquinas y equipos de confección.	0267. Corte de materiales.
UC0196_2: Ensamblar piezas de tejidos y laminados. UC0197_2: Ensamblar piezas de pieles y cueros. UC1225_1: Preparar materiales, herramientas, máquinas y equipos de confección.	0269. Confección industrial.
UC0448_2: Realizar el acabado de prendas y complementos en textil y piel. UC0449_2: Realizar acabados especiales de artículos y prendas. UC1225_1: Preparar materiales, herramientas, máquinas y equipos de confección.	0270. Acabados en confección.
UC1234_2: Realizar el corte y ensamblado a mano en la confección a medida. UC1235_2: Realizar el ensamblado a máquina en la confección a medida. UC1236_2: Realizar el acabado de prendas y artículos en confección a medida.	0265. Patrones. 0268. Confección a medida.
UC1237_2: Atender al cliente en los servicios de realización de vestuario a medida.	0271. Información y atención al cliente.

ANEXO V.B)**Correspondencia de los módulos profesional con las unidades de competencia para su acreditación**

Módulos profesionales superados	Unidades de competencia acreditables
0275. Materias textiles y piel.	UC0195_2: Reconocer materias primas y productos de confección, calzado y marroquinería.

Módulos profesionales superados	Unidades de competencia acreditables
0267. Corte de materiales.	UC0198_2: Cortar tejidos y laminados. UC0199_2: Cortar pieles y cueros. UC1225_1: Preparar materiales, herramientas, máquinas y equipos de confección.
0269. Confección industrial. 0116. Principios de mantenimiento electromecánico.	UC0196_2: Ensamblar piezas de tejidos y laminados. UC0197_2: Ensamblar piezas de pieles y cueros. UC1225_1: Preparar materiales, herramientas, máquinas y equipos de confección.
0270. Acabados en confección. 0116. Principios de mantenimiento electromecánico.	UC0448_2: Realizar el acabado de prendas y complementos en textil y piel. UC0449_2: Realizar acabados especiales de artículos y prendas. UC1225_1: Preparar materiales, herramientas, máquinas y equipos de confección.
0265. Patrones. 0268. Confección a medida.	UC1234_2: Realizar el corte y ensamblado a mano en la confección a medida UC1235_2: Realizar el ensamblado a máquina en la confección a medida UC1236_2: Realizar el acabado de prendas y artículos en confección a medida.
0271. Información y atención al cliente.	UC1237_2: Atender al cliente en los servicios de realización de vestuario a medida.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA,
TURISMO Y COMERCIO**

10639 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 8 de mayo de 2008, de la Presidencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se crea un Registro electrónico en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para la recepción, remisión y tramitación de solicitudes, escritos y comunicaciones, y se establecen los criterios generales para la tramitación telemática de determinados procedimientos.*

Advertidos errores en el texto de la Resolución de fecha 8 de mayo de 2008, de la Presidencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se crea un Registro electrónico en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para la recepción, remisión y tramitación de solicitudes, escritos y comunicaciones, y se establecen los criterios generales para la tramitación telemática de determinados procedimientos, publicada

en el «Boletín Oficial del Estado» número 134, de fecha 3 de junio de 2008, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 25511, columna de la derecha, en el apartado undécimo, apartado 6, primera línea, donde dice: «...artículo 28.1 ...», debe decir: «...artículo 28.4 ...».

En la página 25512, columna de la izquierda, segunda y tercera líneas, donde dice: «...excepto en los casos previstos en el apartado 2 del presente resuelve undécimo o si concurriesen ...», debe decir: «...excepto en los casos previstos en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007 de 22 de junio, o si concurriesen ...».

En la página 25517, en el anexo III, en el número 2, donde dice: «2. Que por existir causas técnicas justificadas, consistentes en, mediante este documento REVOCA el consentimiento otorgado en su día.», debe decir: «2. Que mediante este documento REVOCA el consentimiento otorgado en su día.».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

10640 *ORDEN PRE/1797/2008, de 18 de junio, sobre acreditación de la condición de pensionista de la Seguridad Social a efectos del reconocimiento del derecho a la prestación farmacéutica.*

El artículo 2 del Real Decreto 945/1978, de 14 de abril, por el que se da nueva regulación a la aportación del beneficiario de la Seguridad Social en la dispensación de las especialidades farmacéuticas, establece que los pensionistas de la Seguridad Social no participarán en el precio de los productos y especialidades farmacéuticas que les sean dispensados con cargo a aquélla. Asimismo, se recoge esta regulación en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, en cuyo anexo V, relativo a la cartera de servicios comunes de prestación farmacéutica, se incluye a los pensionistas en el apartado 3.3, entre los colectivos exentos de aportación.

A su vez, la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, dispone, en su artículo 57, que el acceso de los ciudadanos a las prestaciones de la atención sanitaria que proporciona el Sistema Nacional de Salud se facilitará a través de la tarjeta sanitaria individual, como documento administrativo que acredita determinados datos de su titular, entre los que está comprendido el derecho que le asiste en relación con la prestación farmacéutica.

La competencia para emitir la tarjeta sanitaria individual corresponde a las administraciones sanitarias autonómicas y al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, en el respectivo ámbito territorial, de conformidad con lo prescrito por el Real Decreto 183/2004, de 30 de enero, por el que se regula la tarjeta sanitaria individual. Sin embargo, el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social y al Instituto Social de la Marina, en sus correspondientes áreas de gestión, según disponen el artículo 2.1.b) del Real Decreto 2583/1996, de 13 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de modificación parcial de las correspondientes a la Tesorería General de la Segu-

ridad Social, y el Real Decreto 1414/1981, de 3 de julio, por el que se reestructura el Instituto Social de la Marina.

De lo expuesto se desprende que la efectividad del derecho a la protección de la salud, en los supuestos señalados, depende de la actividad de dos administraciones diferentes: la Administración de la Seguridad Social, en cuanto al reconocimiento del derecho a prestaciones, y la administración sanitaria autonómica, respecto de la obtención de la tarjeta sanitaria individual, lo cual exige coordinar al máximo las actuaciones administrativas correspondientes a fin de permitir a los interesados acceder de forma inmediata y con la mayor agilidad a los servicios y prestaciones sanitarias que precisen.

Especial complejidad reviste, en este contexto, dar cumplimiento a la garantía establecida en favor de los pensionistas de la Seguridad Social y de los beneficiarios a su cargo en relación con el acceso a la dispensación gratuita de la prestación farmacéutica, por cuanto que, para hacer efectivo este derecho, es imprescindible que aquéllos acrediten fehacientemente su condición ante la administración sanitaria competente, mediante el documento pertinente, que sólo puede ser expedido por la institución que reconoce el derecho a la asistencia sanitaria y precisa su contenido o, en su caso, por la institución deudora de la pensión de que se trate.

Por ello, con la finalidad de eliminar cualquier obstáculo en el ejercicio de un derecho reconocido expresamente por el ordenamiento jurídico, que pudiera derivar de la atribución diferenciada de las competencias administrativas concurrentes y con el objeto de ofrecer, a la vez, un cauce ágil y sencillo a los interesados para obtener los beneficios que les reconoce la legislación nacional, sin mengua del cumplimiento de las exigencias normativas establecidas específicamente para el reconocimiento de este derecho, se ha considerado conveniente determinar los documentos que permitan al beneficiario acreditar, a nivel nacional, que reúne los requisitos exigidos para la dispensación gratuita de productos farmacéuticos.

Esta previsión, como no podría ser de otra forma, en virtud del principio de igualdad de trato, consagrado en múltiples normas internacionales, debe generalizarse, tanto respecto de los ciudadanos que perciben la asistencia sanitaria con cargo al sistema español de Seguridad Social, como de quienes residen o se encuentran en España, cuando su derecho a las prestaciones sanitarias sea a cargo de otro país, al amparo de instrumentos internacionales de coordinación, y, por otra parte, es plenamente respetuosa con el derecho comunitario aplicable en materia de Seguridad Social, habida cuenta de las reglas contenidas en el Reglamento (CEE) n.º 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1408/71, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, cuyo artículo 29 fija la competencia de la institución del lugar de residencia para reconocer el derecho a la asistencia sanitaria en los supuestos de residencia en España de pensionistas a cargo de otro Estado miembro o de los miembros de su familia, y en su artículo 31, para los casos en que dichos pensionistas o sus beneficiarios se desplacen al territorio nacional, se especifica que, para el prestador de asistencia sanitaria, el documento expedido por la institución competente tendrá el mismo efecto que un documento nacional en el que se acrediten los derechos de los interesados.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Trabajo e Inmigración y de Sanidad y Consumo, dispongo: